

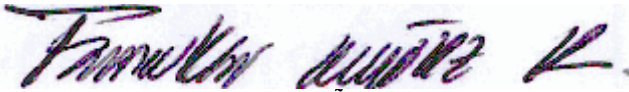


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 13/08/2020 Entre: 14/08/2020 Y 14/08/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:13:52.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:15:59.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	
41001233100020030065801	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER CAMPO SOTO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:29:36.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	
41001233100020040000301	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE OSPINA TELLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:27:53.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	
41001233100020050074700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:24:36.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	
41001233100020080053700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RUBIANO BORRERO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/08/2020 a las 15:18:58.	12/08/2020	14/08/2020	14/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 1998-00137-01
Demandante	:	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

- La entidad accionada, esto es, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de 2017, por la cual ordenó dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Consejo de Estado, por lo tanto, reconoció un valor total de \$423.449.771 a favor de los actores, sin embargo aclaró que la suma de \$131.105.650 correspondiente a la beneficiaria Mariana Realpe Bravo sería consignada en la cuenta No. 610-12886 del Banco de la República, en razón a que la misma había fallecido, sin que se conociera el proceso de sucesión para determinar los herederos (fl. 140 a 147).
- Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 12 de agosto de 2019 requirió a la entidad ejecutada y al Banco de la República para que certificaran o allegaran prueba de la consignación efectuada a nombre de la señora Mariana Realpe Bravo, igualmente a la parte actora para que allegara el registro civil de defunción y la providencia judicial, escritura pública o partida sucesora de la demandante fallecida (fl. 36 a 38 Medidas cautelares).

- Luego mediante oficio No. DAJ-10-400 del 14 de agosto de 2019, la Fiscalía indicó que el valor correspondiente a la señora Mariana Realpe Bravo (q.e.p.d) sería entregado a los herederos de la causante, una vez se allegara el proceso de sucesión (fl. 42 Medidas Cautelares).

- El Banco de la República mediante oficio No. DSP-CA-20858-2019 del 30 de agosto de 2019 indicó que la cuenta a la que se efectuó la consignación pertenece al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el 16 de marzo de 2018 se realizó un movimiento por valor de \$126.054.754 originado por traslado de la Fiscalía en virtud del pago de la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de 2017 (fl. 62 Medidas Cautelares).

- Por su parte, el apoderado de los demandantes allegó el registro civil de defunción de la señora Mariana Realpe Bravo, en el que consta como fecha de defunción el 10 de marzo de 2008. Además informó que la sucesión no fue adelantada por el señor Diomar Tovar Realpe y solicitó el pago del 50% de la suma cancelada por la Fiscalía General de la Nación en virtud del contrato de prestación de servicios y a título de honorarios profesionales (fls. 53 a 59 Medidas Cautelares).

- Conforme las anteriores respuestas, se profirió el auto del 24 de enero de 2020, a través del cual se indicó que la muerte de la demandante no interrumpía, ni suspendía el proceso; de otro lado, se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que trasladara la suma de \$126.054.754 a disposición del presente Despacho y a la parte actora que enviara los traslados de la demanda a la parte demandada, con el fin de proceder con la notificación personal (fls. 177 a 180).

- En cumplimiento de la anterior providencia, el 4 de febrero de 2020 la parte actora allegó las constancias del envío de los traslados a la parte accionada, y solicitó que el valor reconocido a la señora Mariana Realpe Bravo fuera cancelado a él en un 50% a título de honorarios (fls. 185 a 189).

- La Fiscalía General de la Nación allegó la Resolución No. 334 del 19 de febrero de 2020, por la cual se modificó la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de

2017, en el sentido de señalar que la suma de \$131.105.650 reconocida a favor de la señora Mariana Realpe Bravo sería trasladada a la cuenta del presente Despacho.

- Por último, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 28 de marzo de 2020 indicó que no fue posible iniciar el proceso de sucesión y solicitó el fraccionamiento del título judicial a favor de Mariana Realpe Bravo, con el fin de que sean cancelados sus honorarios profesionales en un valor del 50% de título.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual allegó la Resolución No. 334 del 19 de febrero de 2020, es necesario solicitar del Contador de la Corporación, certifique si para el proceso de la referencia se ha constituido algún depósito judicial, en caso positivo la fecha del mismo y el valor.

Lo anterior, en razón a que si bien la entidad demandada anexó el acto administrativo por el cual se da cumplimiento al auto del 24 de enero de 2020, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre que la entidad demandada haya constituido un depósito judicial a favor del proceso de la referencia.

3.2 Respecto a la solicitud de fraccionamiento del título y el consecuente pago del 50% al apoderado de la parte actora como honorarios, debe precisar el despacho que hasta este momento procesal no hay evidencia de la existencia de algún depósito judicial a favor de alguno de los demandantes dentro del proceso de la referencia, respecto del cual deba establecerse la viabilidad del fraccionado o entrega.

Por lo tanto, una vez se allegue la prueba requerida en el punto 3.1, se dispondrá de los valores depositados conforme lo ordene el trámite ejecutivo.

Como segundo aspecto, se tiene que la acción ejecutiva se interpuso el 15 de marzo de 2017 (fl. 81) y la beneficiaria de la Resolución No. 334 del 19 de febrero de 2020, la señora Mariana Realpe Bravo falleció el 10 de marzo de 2008, es decir, que el apoderado de la parte actora, a sabiendas de la muerte de su representada instauró pretensión ejecutiva a su favor, sin informar al Despacho sobre tal suceso, el cual fue puesto en conocimiento por la parte demandada.

Así las cosas, para el pago del presunto depósito judicial a favor de la señora Mariana Realpe Bravo, al que se hace alusión en los antecedentes administrativos, es necesario que se adelante la sucesión de la misma, con el fin de determinar qué herederos son los beneficiarios de los valores reconocidos por la Fiscalía General de la Nación o quien es el administrador de los bienes de la masa sucesoral, conforme al artículo 69 del CGP, tal como se había señalado en el auto del 12 de agosto de 2019.

Por lo cual, una vez se acrediten los herederos de la señora Mariana Realpe Bravo, los dineros que a su favor se constituyan serán entregados a tales sujetos.

Por último, respecto al pago de honorarios que aduce el apoderado actor, se precisa que el pago de dicha obligación es independiente y ajena a la pretensión principal de la demanda ejecutiva, en consecuencia fraccionar un título para destinarlo a pago de honorarios sería improcedente.

En todo caso, el artículo 76 del CGP indica que al apoderado al que se le haya revocado el poder, dentro de la actuación procesal, le asiste la facultad de interponer un incidente de regulación de honorarios, el cual abarca el reconocimiento pecuniario del servicio prestado por el profesional derecho, hasta la instancia judicial en la que haya actuado.

Sin embargo, el presente proceso ejecutivo hasta ahora esta iniciando, pues no se ha podido trabar la Litis, en cuanto no se ha efectuado la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, es decir, que el

proceso ni se encuentra finalizado, ni tampoco se avizora una revocatoria del poder al togado Luis Alirio Torres, que dé lugar a una regulación de honorarios.

Por último, el posible pago que efectuó la entidad accionada dentro del proceso ejecutivo y hasta antes de la liquidación del crédito, no podrá ser entregado, conforme lo indica el artículo 447 del CGP, y serán entregados a los respectivos herederos, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación efectuada, luego de la orden de seguir adelante con la ejecución.

En suma, por todo lo expuesto no es procedente acceder a la petición de fraccionamiento y entrega del presunto depósito judicial al apoderado de la parte actora.

3.3 De otro lado, se evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de remitir los traslados de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, esto es, notificar de la presente demanda ejecutiva a la entidad ejecutada y a la Representante del Ministerio Público.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila proceda con la notificación personal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, conforme el artículo 612 del CGP y déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Contador de la Corporación para que en el término de 5 días certifique si para el proceso de la referencia hay algún depósito judicial constituido, en caso positivo, a nombre de quién y por cuál valor.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en la que peticionó el fraccionamiento y entrega de una parte del valor

del título judicial constituido a nombre de la señora Mariana Ralpe Bravo, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría dese inmediato cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, déjense las constancias del caso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días actualicen su información de notificación electrónica.

QUINTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8172d53de3a3eeaeb4de811059e713c59e3054d5cb66209f302f0
c50f73df1

Documento generado en 12/08/2020 11:08:11 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 1998-00137-01
Demandante	:	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO EJECUTIVO

PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES

Teniendo en cuenta que en auto calendado el 25 de enero de 2018 (fl. 4 Cdno Medidas) se ordenó a las entidades financieras, Banco Popular, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario y Davivienda, proceder con el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de titularidad de la Fiscalía General de la Nación en una suma de \$614.000.000.

En respuesta a la anterior decisión, Bancolombia mediante oficio No. 484 del 15 de febrero de 2019 (fl. 12), el Banco Agrario por memorial del 21 de febrero de 2019 (fl. 16) y el Banco Popular a través de oficio del 28 de febrero de 2019 (fl. 23) indicaron que no era posible aplicar la medida, en razón a que los dineros de la entidad tienen la naturaleza de inembargables.

De otro lado, los bancos Davivienda (fl.30) y BBVA (fl. 35), por oficios de fecha 1 de marzo y 21 de mayo de 2019, respectivamente afirmaron que la medida cautelar fue inscrita, pero que una vez se tengan los fondos solicitados se pactará la misma.

Conforme lo anterior, no obstante haber reposado en el expediente la precitada información sin manifestación alguna de la parte ejecutante, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por dichas entidades financieras, vistas a folios 12 a 35 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento por el término de **tres (03) días** a las partes, las respuestas allegadas por Bancolombia (f. 12), Banco Agrario (fl. 16), Banco Popular (fl. 23), Davivienda (fl.30) y BBVA (fl. 35), que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaría se dará paso al despacho del expediente, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c27d3edfc82ddffa91dbc06d5a2e5625f9f4ab656e112cc956ec6
811b15296**

Documento generado en 12/08/2020 11:09:13 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100123310002003-0065800
Demandante	:	JOSÉ MILLER CAMPO SOTO
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Asunto	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)

**AUTO REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE
DESACATO**

Corresponde al despacho obedecer y cumplir lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2020 por el Consejo de Estado, en grado jurisdiccional de consulta, en cuanto revocó la sanción impuesta proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 al Dr. Rodrigo Armando Lara Sánchez, por el incumplimiento de la sentencia del 20 de mayo de 2005 que amparó los derechos colectivos invocados en los literales a), g), h), j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, entre otras disposiciones, ordenó al Municipio de Neiva iniciar el proceso de legalización de los asentamientos Divino Niño, Buenos Aires y La Nacional, ajustándose a las normas legales y reglamentarias de desarrollo urbano; y en caso de no ser posible lo anterior, procediera a su reubicación en otro sector de la ciudad;

Como consecuencia de la revocatoria de la sanción, el superior dispuso que se iniciara nuevo trámite incidental contra el señor Gorky Muñoz Calderón quien en la actualidad ostenta el cargo de Alcalde municipal, del

Municipio de Neiva, entidad que conforma el extremo pasivo del presente asunto con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y Empresas Públicas de Neiva.

Por lo anterior, el despacho dará trámite a la actuación ordenada, y previo a abrir incidente de desacato,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Alcalde Municipal de Neiva, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- y al Gerente General de Empresas Públicas de Neiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este despacho las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 20 de mayo de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, adicionada mediante providencia de 13 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO.- En virtud del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las autoridades antes señaladas para que alleguen la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por secretaría incorpórese al proceso el cuaderno principal de la acción popular de la referencia, para lo cual solicítese copia digital del mismo al Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo ordenado por el citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963066e93253a8ab5399e9f035b0da287a7f4040ce827356c
6a370b979a62ec0**

Documento generado en 12/08/2020 11:21:16 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2004 0003 00
Demandante	:	JORGE OSPINA TELLO
Demandada	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio dentro del incidente de desacato de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Ospina Tello contra el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos del Establecimiento Carcelario de Neiva y ordenó a dicha entidad, lo siguiente:

“a) Que suministre agua potable de manera permanente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo cual deberá realizar las diligencias necesarias de carácter administrativo y/o presupuestal, si son del caso, de tal forma que los internos cuenten con dicho servicio al finalizar el primer semestre del año 2006.

b) Se apropien en el presupuesto para la vigencia de 2006, las partidas indispensables o necesarias para la construcción y/o reparación de los lavaderos de ropas; lavaplatos; y elementos de aseo y dotación para el personal de internos del precitado establecimiento carcelario, lo que debe ser ejecutado en la mencionada vigencia, una vez haya disponibilidad presupuestal (...)” (fl. 76 a 102 cuaderno principal).

2.2.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera del Consejo de Estado,

mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDÉNASE, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mantener las albercas existentes con agua potable con los fines expuestos en la parte motiva de esta sentencia”. (fl. 379 cuaderno principal)”

2.3.- A través de providencias de 1º de febrero de 2012 (folio 75 a 80, C. incidente No. 1) y 24 de mayo de 2013 (folio 118 a 124, C. incidente No. 2), este Tribunal declaró que el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no había incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia.

2.4.- Mediante escrito de 17 de octubre de 2018 (f. 126, C. incidente desacato No. 2), la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva rindió informe de verificación del cumplimiento a la sentencia manifestando que se requieren actuaciones de urgencia para dar solución a la problemática social que aqueja a la población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, que desde el mes de noviembre de 2017 se encuentra sin servicio de agua potable, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento. Tales circunstancias fueron reiteradas mediante memoriales calendados 19 de octubre de 2018 (folio 3, C. incidente desacato No. 3) y 15 de noviembre de 2018 (folio 14 C. ppal. No. 2).

2.5.- Por auto calendado 10 de diciembre de 2019, este despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Norberto Mujica Jaime en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y se vinculó al trámite, en calidad de incidentada, a la señora Matilde Mendieta Galindo, en su condición de directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-

.

2.6.- A través de memorial calendado 20 de enero de 2020 (folio 77 a 83), el Director Regional Central del INPEC contestó el presente incidente, destacando que esa entidad no ha incurrido en desacato de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, y que recae en la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC la competencia para realizar los planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa, seguimiento a contratos o cualquier tipo de actuación contractual

que tenga por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados al adecuado suministro del recurso hídrico a los internos.

Agregó que la USPEC celebró contrato No. 2181135 con el Consorcio Huila para el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, y el sistema de tratamiento de agua residual, habilitación y puesta en funcionamiento, operación y construcción del pozo No. 1, el cual se encuentra en un 95% de su ejecución, con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de esta jurisdicción.

2.7.- Por su parte el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciario- USPEC-, en respuesta al requerimiento del despacho a través de memorial recibido vía correo electrónico del 24 de enero de 2020 (folio 118 a 1239, alegó que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos e intereses colectivos de los internos del EPMSC NEIVA. Agregó que no existe mérito para que sea llamada al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en la medida que ella solo produce efectos frente a las entidades que se vieron involucradas en el fallo que fue proferido en el año 2005, mientras que la creación de la USPEC data del año 2011.

2.8.- Atendiendo los informes allegados por las accionadas, mediante providencia calendada 21 de febrero de 2020 (fl. 134 a 138 C. inc. 3), el despacho, resolvió vincular en calidad de incidentados a los señores Vicente Ostos Bustos y Ricardo Gaitán III Varela de La Rosa, en sus calidades de Director Regional Central del INPEC y director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, respectivamente.

2.9.- Por auto del 9 de julio de 2020 se vinculó formalmente al incidente a la señora Imelda López Solórzano como incidentada en razón a que en la actualidad ostenta la calidad de Directora Regional Central del INPEC. Así mismo se corrió traslado a las partes, la prueba allegada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

2.7.- Mediante escrito calendado del 23 de julio de 2020 a través de apoderado, la Dirección Regional Central del INPEC indicó que no ha incurrido en desacato, en tanto ha garantizado el suministro de agua potable de manera permanente al personal privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Neiva, a través de la instalación de tanques de almacenamiento en los diferentes patios.

Precisó que si bien en el mes de noviembre de 2017 el pozo No. 1 que abastecía de agua potable los pabellones No. 1 y 2 de reclusión de mujeres a la fecha ya fue construido y se encuentra en funcionamiento; y que no se presentan condiciones de insalubridad al interior de tal establecimiento.

Por otra parte, solicitó que se oficie a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, a fin que remita certificación en la que conste el estado en que se encuentra la ejecución del contrato No. 181135 de 2018 y copia del contrato interadministrativo celebrado con FONADE y la interventoría realizada al contrato No. 181135 de 2018. Así mismo, pide que se libere comunicación al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (EnTerritorio), para que remita copia del contrato interadministrativo celebrado con FONADE y la interventoría realizada al contrato No. 181135 de 2018.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 consagra el incidente de desacato dentro de las acciones populares, así:

"ART. 41.- Desacato: La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debiere revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y segundo preceptúa que "las pruebas que quien promueva un incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y pretenda hacer valer" y que

luego del traslado a la parte contraria, *"se decretarán y practicarán las pruebas necesarias"*.

Conforme a lo expuesto, la ocurrencia de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de una decisión judicial proferida con ocasión al ejercicio de una acción popular, requiere la demostración de ésta a través de un análisis probatorio, puesto de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de contradicción, toda vez en los términos del artículo 164 del C.G.P., *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

En la Sentencia C-542 de 2010 la Corte declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Fallo que destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para el asunto que se examina:

"- El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus."

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador."(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la Dirección General del INPEC, informó haber acatado las órdenes impartidas por la sentencia de la cual se denuncia su incumplimiento. Señaló que recae en la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC,

la competencia para realizar proyectos en materia logística, administrativa y contractual cuyo objeto sea construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados al adecuado suministro del recurso hídrico a los internos.

A su turno la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC alegó que no es la llamada al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en la medida que ella solo produce efectos frente a las entidades que se vieron involucradas en el fallo que fue proferido en el año 2005, mientras que la creación de la USPEC data del año 2011.

Vistas así las cosas, el despacho, bajo la perspectiva constitucional garantista del debido proceso y el derecho de defensa, considera necesario y pertinente que en el presente trámite se dé apertura al término probatorio, con el fin de verificar el estado de los proyectos, obras y actuaciones a que hizo referencia la Dirección Regional Central del INPEC en aras de determinar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, y así tener todos los soportes necesarios para fallar el incidente bajo estudio.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener como pruebas los documentos acompañados en el escrito incidental y las contestaciones del mismo.

SEGUNDO.- Oficiese a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, para que, a la mayor brevedad posible, y sin exceder el término de quince (15) días, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste el estado en que se encuentra la ejecución del contrato No. 181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, entre otros, es el

"MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA".

- Copia del contrato interadministrativo celebrado con FONADE y la interventoría realizada al contrato No. 181135 de 2018.

TERCERO.- Ofíciase al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) para que, a la mayor brevedad posible, y sin exceder el término de quince (15) días, allegue con destino a este proceso certificación en la que conste todo lo relacionado con la ejecución del contrato No.181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, entre otros, es el "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA".

CUARTO.- Ofíciase a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila, comisione a un funcionario de dicha dependencia, a fin que practique inspección técnica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva y determine el estado de la red de acueducto y las condiciones de salubridad e higiene en el que se encuentran dicho centro de reclusión. El informe deberá ser rendido dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la inspección.

QUINTO.- En virtud del citado Decreto 806 de 2020, se requiere a las autoridades antes señaladas para que alleguen la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**06b9f3f338c90c48dc044825589170b72cb1a73cb1ec5bbf2fb80c914ee5
ed37**

Documento generado en 12/08/2020 11:20:22 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2005-00747- 00
Demandante	:	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
Demandada	:	MUNICIPIO DE BARAYA y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio dentro del incidente de desacato de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Alexander Bohórquez Lozano contra el Municipio de Baraya y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya ESP, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y ordenó a las entidades mencionadas, lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya ES.P. - EMPUBARAYA, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realicen los estudios de evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la oficina y/o comité local de atención y prevención de desastres, lo mismo que la central de control de líneas Vitales de suministro de agua, respectivamente, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya ES.P. - EMPUBARAYA, para que, una vez tengan los estudios sobre evaluación de vulnerabilidad a las edificaciones ya mencionadas, realicen los trámites correspondientes de inclusión en el presupuesto para el año 2007 y la ejecución de las obras deberá ejecutarse dentro del mismo período fiscal.
(...)

SEXTO: Designar al Personero Municipal de Baraya - Huila para que verifique el cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia, por Secretaría comuníquese la

presente designación allegándosele copia de la presente providencia (...)” (fl. 103 a 117 cuaderno principal).

2.2.- El Municipio de Baraya, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de febrero de 2009, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

"Sexto: COMPÚLSENSE copias a la Procuraduría General de la Nación para que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 provea lo pertinente." (Fl. 159-171 cuaderno principal)"

2.3.- A través de memorial calendado 17 de enero de 2020 (folio 340 C. ppal. No. 2 al 638 C. ppal. No. 4), la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya, remitió los estudios y diseños de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la planta de tratamiento de agua potable del municipio.

2.4.- A través de auto de febrero 13 de 2020 (folio 639 C. ppal, No. 4), se puso en conocimiento de la parte actora los estudios aportados al expediente y se requirió a las entidades demandadas, para que informaran las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

2.5.- Por auto del 9 de julio de 2020 este despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Milton Eduardo Pineda Morales en su calidad de Alcalde Municipal de Baraya y la señora Luz Adriana Narváez Hernández en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya- EMPUBARAYA E.S.P.

Así mismo, se requirió al Personero Municipal de Baraya, para que informara las gestiones realizadas a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, remitiendo los soportes correspondientes.

A través de memorial remitido a través de correo electrónico del 29 de julio de 2020, Empresas Públicas de Servicios Públicos Domiciliarios EMPUBARAYA E.S.P., solicitó a la administración municipal la inclusión dentro del plan de desarrollo para el

periodo de gobierno 2020-2023 el proyecto de construcción de un nuevo tanque de agua potable y saneamiento básico para el sistema que surte el acueducto del área urbana, teniendo en cuenta que de acuerdo con el estudio de vulnerabilidad sísmica se pudo determinar que el tanque de almacenamiento No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10.

Afirmó que no existe un incumplimiento del fallo de 27 de febrero de 2006 en la medida que ha sido elaborado el estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya – Huila y se surtió el trámite de inclusión en el presupuesto de las obras tendientes a ejecutarse para efectos de subsanar los hallazgos de dicho estudio.

Con el informe allegó estudio de vulnerabilidad sísmica y evaluación estructural, calculo y diseño del reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya; oficio adiado 3 de marzo de 2020 remitido por la gerente de EMPUBARAYA E.S.P. al alcalde municipal de Baraya (H) cuyo asunto es "solicitud de inclusión proyecto construcción nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano; certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Baraya fechada 25 de julio de 2020; copia del plan de desarrollo de Baraya 2020-2023.

2.6.- A través de oficio radicado el 29 de julio de 2020 la Personería Municipal de Baraya rindió informe en el que relaciona las gestiones realizadas para la verificación del cumplimiento del fallo, entre ellas la solicitud realizada en esa misma fecha a EMPUBARAYA E.S.P. y el alcalde municipal de Baraya.

Con el informe, allegó oficios de 3 de abril de 2014, 1º de febrero de 2018, 9 de febrero de 2018 y 29 de julio de 2020 dirigidos a EMPUBARAYA E.S.P. y al municipio de Baraya; oficio de 7 de febrero de 2018 dirigido por el Alcalde Municipal del Baraya a la Procuraduría Provincial de Neiva, con ocasión a la acción preventiva IUS-2015-29670.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 consagra el incidente de desacato dentro de las acciones populares, así:

"ART. 41.- Desacato: La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debiere revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y segundo preceptúa que *"las pruebas que quien promueva un incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y pretenda hacer valer"* y que luego del traslado a la parte contraria, *"se decretarán y practicarán las pruebas necesarias"*.

Conforme a lo expuesto, la ocurrencia de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de una decisión judicial proferida con ocasión al ejercicio de una acción popular, requiere la demostración de ésta a través de un análisis probatorio, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de contradicción, toda vez en los términos del artículo 164 del C.G.P., *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

En la Sentencia C-542 de 2010 la Corte declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en la que destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para el asunto que se examina:

"- El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas

disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.”(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que Empresas Públicas de Baraya informó haber acatado las órdenes impartidas por la sentencia de la cual se denuncia su incumplimiento. Señaló que el estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya – Huila fue elaborado y se surtió el trámite de inclusión en el presupuesto de la administración municipal de Baraya, las obras tendientes a ejecutarse para efectos de subsanar los hallazgos de dicho estudio, allegando con su informe los documentos con que soporta dicha afirmación.

Por su parte el ente territorial no rindió el informe solicitado, por lo que, el despacho, bajo la perspectiva constitucional garantista del debido proceso y el derecho de defensa, considera necesario y pertinente que en el presente trámite se dé apertura al término probatorio, con el fin de verificar el estado de los proyectos y actuaciones en cabeza del Municipio de Baraya con relación a las obras de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya – Huila, en aras de determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, y así tener todos los soportes necesarios para fallar el incidente bajo estudio.

Adicionalmente, se oficiará a la Procuraduría Provincial de Neiva para que allegue con destino a este proceso certificación en la que conste el estado de la acción preventiva IUS-2015-29670 y las actuaciones surtidas en dicho trámite.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener como pruebas los documentos acompañados en el escrito incidental y las contestaciones del mismo.

SEGUNDO.- Oficiése a la Alcaldía Municipal de Baraya - Huila, para que a la mayor brevedad posible, y sin exceder el término de quince (15) días, allegue con destino a este proceso informe de los proyectos y actuaciones de ese ente territorial en relación a las obras de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano de ese municipio.

TERCERO.- Oficiése a la Procuraduría Provincial para que a la mayor brevedad posible, y sin exceder el término de quince (15) días, allegue con destino a este proceso certificación en la que conste el estado de la acción preventiva IUS-2015-29670 y las actuaciones surtidas en dicho trámite.

CUARTO.- En virtud del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las autoridades antes señaladas para que alleguen la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f569da83dbed5dbacd1073e995ddbb7b3c86a4147c8f0f8b24adb22dc3
5a1c7

Documento generado en 12/08/2020 11:19:31 a.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2008-00537-00
Demandante	:	REINALDO RUBIANO BORRERO Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se encuentra la presente acción ejecutiva con ejecutoria del auto del 5 de marzo de 2020 (fol. 219 a 222), mediante el cual no se dio trámite a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en contra del mandamiento de pago.

Como consecuencia de la no presentación de excepciones de mérito procedentes, el inciso 2º del artículo 440 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo tanto, al no haber excepciones que estudiar, la actuación procesal subsiguiente es proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin la necesidad de convocar a la audiencia especial del artículo 372 ibídem.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo conformado por la sentencia del 20 de mayo de 2014 (fls. 93 a 108) emanada por esta Corporación ordenó lo siguiente:

"TERCERO: Condénase a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicio moral:

- A favor del señor Reinaldo Rubiano Borrero, en calidad de víctima el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor del menor Sergio armando Rubiano, en calidad de hijo de la víctima, el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor del menor Jean Paul Rene Rubiano en calidad de hijo dela víctima, el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de Yeny Bolena Fierro, en calidad de compañera permanente de la vívtima el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de Julia Amina Borrero Osorio, en calidad de madre de la víctima, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de Jesus María Ramirez Borrero, Carlos Arturo, Jorge, Hugo, Jairo y Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero, en calidad de hermanos de la víctima el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Reinaldo Rubiano Borrero, la suma de \$22.482.563.88.

QUINTO: Las condenas impuestas en la presetne providencia se cumplan en Iso términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A

Previó a conceder el recurso de apelación el Despacho convocó a audiencia de conciliación y por auto del 22 de octubre de 2014 (fls. 120 a 123) se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el cual la entidad se comprometió a cancelar *"con relación a la víctima, el pago del 70% del valor de la condena, Con relación al núcleo familiar, el pago del 80% del valor total de la condena y El pago en el evento de aceptarse la presente propuesta se regulará los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"*

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, pese a que solicitó el cumplimiento del anterior proveído, la entidad ejecutada no ha efectuado pago alguno. Es así que, mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fls. 133 a 141) el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

*a) Por el valor del 70% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Reinaldo Rubiano Borrero, es decir por la suma de **cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos** (\$58.857.794), los cuales están conformados por los perjuicios materiales y morales.*

*b) Por intereses moratorios a favor del señor Reinaldo Rubiano Borrero la suma de **sesenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos** (\$69.444.452) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 5 de abril de 2019.*

*c) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos** (\$24.640.000) para cada una de ellas, los cuales están conformados por los perjuicios morales.*

*d) Por intereses moratorios a favor de cada una de las ejecutantes Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **veintinueve millones setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos** (\$29.071.957) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 5 de abril de 2019.*

*e) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos** (\$14.784.000) para cada uno de ellos, los cuales están conformados por los perjuicios morales.*

*f) Por intereses moratorios a favor de cada uno de los ejecutantes Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos** (\$17.443.174) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 5 de abril de 2019.*

g) Por lo intereses moratorios que se sigan causando desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente para cada uno de los ejecutantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el capital que debía cancelar la entidad ejecutada a cada uno de los demandantes es la siguiente:

NOMBRE	VALOR CONCILIADO DE LA CONDENA + INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2019
REINALDO RUBIANO BORRERO	\$128.302.246
YENI BOLENA FIERRO	\$53.143.914
JULIA AMINA BORRERO OSORIO	\$53.143.914
SERGIO ARMANDO RUBIANO	\$32.227.174
JEAN PAUL RENE RUBIANO	\$32.227.174
JESÚS MARÍA RAMÍREZ BORRERO	\$32.227.174
CARLOS ARTURO RUBIANO BORRERO	\$32.227.174
JORGE RUBIANO BORRERO	\$32.227.174
HUGO RUBIANO BORRERO	\$32.227.174
JAIRO RUBIANO BORRERO	\$32.227.174
HERNANDO RUBIANO BORRERO	\$32.227.174
JHONNY BORRERO	\$32.227.174

Respecto a las anteriores sumas, la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la acción ejecutiva, refirió que la condenada está en turno desde el 29 de enero de 2015, sin que indicara fecha probable del pago o se acreditara el mismo dentro del presente proceso.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, aun se siguen adeudando las sumas anteriormente descritas, de las cuales el valor de capital aun sigue generando intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A

En consecuencia, los intereses se liquidarán desde el 6 de abril de 2019 (fecha descrita en el literal *g* del artículo primero del auto del 28 de octubre de 2019) y hasta el 12 de agosto de 2020 (fecha de la presente providencia), en los términos de la norma anteriormente citada, los cuales ascendieron a las siguientes sumas:

Para el ejecutante Reinaldo Rubiano Borrero:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
6/04/19	30/04/19	25	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.026.599,90
1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.274.147,62

1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.230.793,42
1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.270.655,58
1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.272.983,88
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.231.919,88
1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.260.164,87
1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.215.560,53
1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.249.067,48
1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.240.874,73
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.176.680,25
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.251.405,81
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.196.310,14
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.206.790,09
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.163.865,21
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 58.875.794,00	\$ 1.202.660,72
1/08/20	12/08/20	12	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 58.875.794,00	\$ 469.425,79
495			Total intereses moratorios			\$ 19.939.905,90	

Respecto a las demandantes Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio, los intereses para cada una de ellas que se siguieron generando de la siguiente manera, del 6 de abril de 2019 al 12 de agosto de 2020:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
6/04/19	30/04/19	25	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 24.640.000,00	\$ 429.640,43
1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 24.640.000,00	\$ 533.241,17
1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 24.640.000,00	\$ 515.097,08
1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 24.640.000,00	\$ 531.779,73
1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 24.640.000,00	\$ 532.754,14
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 24.640.000,00	\$ 515.568,52
1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 24.640.000,00	\$ 527.389,27
1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 24.640.000,00	\$ 508.721,99
1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 24.640.000,00	\$ 522.744,93
1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 24.640.000,00	\$ 519.316,19
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 24.640.000,00	\$ 492.450,28
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 24.640.000,00	\$ 523.723,54
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 24.640.000,00	\$ 500.665,55
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 24.640.000,00	\$ 505.051,49
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 24.640.000,00	\$ 487.087,08
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 24.640.000,00	\$ 503.323,32
1/08/20	12/08/20	12	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 24.640.000,00	\$ 196.458,52
495			Total intereses moratorios			\$ 8.345.013,25	

Por último, respecto a los accionantes Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero, por el mismo periodo indicado, se generaron los siguientes intereses:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
6/04/19	30/04/19	25	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 14.784.000,00	\$ 257.784,26
1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 14.784.000,00	\$ 319.944,70
1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 14.784.000,00	\$ 309.058,25
1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 14.784.000,00	\$ 319.067,84
1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 14.784.000,00	\$ 319.652,48
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 14.784.000,00	\$ 309.341,11
1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 14.784.000,00	\$ 316.433,56
1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 14.784.000,00	\$ 305.233,20
1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 14.784.000,00	\$ 313.646,96
1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 14.784.000,00	\$ 311.589,72
1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 14.784.000,00	\$ 295.470,17
1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 14.784.000,00	\$ 314.234,12
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 14.784.000,00	\$ 300.399,33
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 14.784.000,00	\$ 303.030,90
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 14.784.000,00	\$ 292.252,25
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 14.784.000,00	\$ 301.993,99
1/08/20	12/08/20	12	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 14.784.000,00	\$ 117.875,11
		495	Total intereses moratorios			\$ 5.007.007,95	

Así las cosas, el total de intereses moratorios para cada uno de los ejecutantes al 12 de agosto de 2020, se representa en la siguiente tabla:

NOMBRE	Capital	Interés al desde el 7 de noviembre de 2014 al 5 de abril de 2019 liquidados en el mandamiento de pago	Intereses liquidados desde el 6 de abril de 2019 al 12 de agosto de 2020	Total interés liquidados del 7 de septiembre de 2015 al 6 de febrero de 2020
REINALDO RUBIANO BORRERO	\$58.857.794	\$69.444.452	\$19.939.905	\$89.384.357
YENI BOLENA FIERRO	\$24.640.000	\$29.071.957	\$8.345.013	\$37.416.970
JULIA AMINA BORRERO OSORIO	\$24.640.000	\$29.071.957	\$8.345.013	\$37.416.970
SERGIO ARMANDO RUBIANO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
JEAN PAUL RENE RUBIANO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181

JESÚS MARÍA RAMÍREZ BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
CARLOS ARTURO RUBIANO BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
JORGE RUBIANO BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
HUGO RUBIANO BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
JAIRO RUBIANO BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
HERNANDO RUBIANO BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181
JHONNY BORRERO	\$14.784.000	\$17.443.174	\$5.007.007	\$22.450.181

Teniendo en cuenta los valores adeudados por la Fiscalía General de la Nación a los ejecutantes, se seguirá adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

a) Por el valor del 70% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Reinaldo Rubiano Borrero, es decir por la suma de **cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro** pesos (\$58.857.794), los cuales están conformados por los perjuicios materiales y morales.

b) Por intereses moratorios a favor del señor Reinaldo Rubiano Borrero la suma de **ochenta y nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete** pesos (\$89.384.357) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.

c) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos** (\$24.640.000) para cada una de ellas, los cuales están conformados por los perjuicios morales.

d) Por intereses moratorios a favor de cada una de las ejecutantes Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **treinta y siete millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos setenta pesos**

(\$37.416.970) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.

e) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos** (\$14.784.000) para cada uno de ellos, los cuales están conformados por los perjuicios morales.

f) Por intereses moratorios a favor de cada uno de los ejecutantes Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **veintidós millones cuatrocientos cincuenta mil ciento ochenta y un pesos** (\$22.450.181) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.

g) Por los intereses moratorios para cada uno de los demandantes que se causen desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Precisa la Sala que de efectuarse un pago parcial, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 1653 del C.C.

Finalmente, el artículo 440 ibídem, establece que el juez deberá referirse acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandante para iniciar el presente proceso se observa que no están debidamente probados.

Frente a las agencias en derecho se decidirán teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se resolvió de forma favorable para la parte ejecutante, por lo tanto, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho

en la suma de 1 SMLMV¹ en contra de la entidad demandada, en virtud del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Estas costas deben ser liquidadas por la Secretaría de la Corporación una vez ejecutoriada la presente decisión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas originadas en virtud de la orden impuesta en la sentencia del 20 de mayo de 2014 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, conciliada mediante auto del 22 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

- a) Por el valor del 70% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Reinaldo Rubiano Borrero, es decir por la suma de **cincuenta y ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro** pesos (\$58.857.794), los cuales están conformados por los perjuicios materiales y morales.
- b) Por intereses moratorios a favor del señor Reinaldo Rubiano Borrero la suma de **ochenta y nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete** pesos (\$89.384.357) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.
- c) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos**

¹ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por ser el que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, pues el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

(\$24.640.000) para cada una de ellas, los cuales están conformados por los perjuicios morales.

d) Por intereses moratorios a favor de cada una de las ejecutantes Yeni Bolena Fierro y Julia Amina Borrero Osorio la suma de **treinta y siete millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos setenta pesos** (\$37.416.970) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.

e) Por el valor del 80% de la condena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2014 a favor de Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos** (\$14.784.000) para cada uno de ellos, los cuales están conformados por los perjuicios morales.

f) Por intereses moratorios a favor de cada uno de los ejecutantes Sergio Armando Rubiano, Jean Paul Rene Rubiano, Jesús María Ramírez Borrero, Carlos Arturo Rubiano Borrero, Jorge Rubiano Borrero, Hugo Rubiano Borrero, Jairo Rubiano Borrero, Hernando Rubiano Borrero y Jhonny Borrero la suma de **veintidós millones cuatrocientos cincuenta mil ciento ochenta y un pesos** (\$22.450.181) causados desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 12 de agosto de 2020.

g) Por los intereses moratorios para cada uno de los demandantes que se causen desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De efectuar algún pago parcial compútese el mismo en la forma prevista en el artículo 1653 del CC.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito según los postulados del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación, por la suma de UN (1) SMLMV y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8441e164396463d927d87e433788ba9d199ccdb5f9d94072ff4
79dd319f47c

Documento generado en 12/08/2020 11:11:43 a.m.